

Contestación CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61254 (CUI. 11001600001720190036101)

Lizeth Sindicue Gómez <jsindicue@altocolombia.com.co>

Mar 14/06/2022 12:20

Para: Lizeth Tatiana Tibaduiza Mogollon <lizethm@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Jorge Hernan Diaz Soto <jorgeh.diaz@fiscalia.gov.co>; pramirez@procuraduria.gov.co <pramirez@procuraduria.gov.co>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>; diana.andrade@fiscalia.gov.co <diana.andrade@fiscalia.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (22 MB)

Contestación Demanda de Casación Número Interno 61254 .pdf; Cámara de Comercio TEXART (1).pdf; Poder Stradivarius.pdf; TEXART (Stradivarius).pdf; Alto Escritura Publica Act.pdf; Cédula 1.jpg; Cédula 2.jpg; Tarjeta Profesional.jpg;

Bogotá, 14 de junio de 2022

Honorable Magistrado:

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

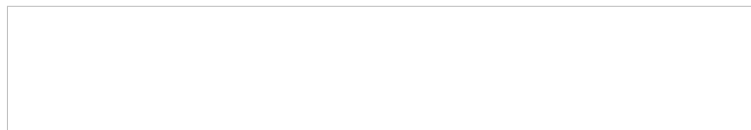
E.S.D.

**CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61254
(CUI. 11001600001720190036101)
JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**

JENNY LIZETH SINDICUE GÓMEZ, identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderada de la víctima TEXAR S.A. cuyo nombre comercial es STRADIVARIUS sociedad comercial identificada con NIT. 900.207.085-0, dentro del término legal me permito **REFUTAR LA DEMANDA DE CASACIÓN** interpuesto por la defensa de la condenada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, contra la Sentencia proferida el pasado 14 de enero de 2021 por parte del Tribunal Superior de Bogotá Magistrado JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ en la que se confirmó el fallo proferido por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el que se negó a **Jessica Carolina Campos Segura** la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de acuerdo al documento adjunto, así mismo anexo los documentos de acreditación para representar los intereses de la víctima Stradivarius.

Por favor acusar recibido.

--



Lizeth Sindicue Gómez
Coordinadora UPEAC ALTO Alliance

+57 310 252 12 00
alto-company.com



<https://www.alto.us/expansion/>

Bogotá, 14 de junio de 2022

Honorable Magistrado:

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

E.S.D.

REF. CASACIÓN NÚMERO INTERNO 61254

(CUI. 11001600001720190036101)

CONDENADA: JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA

JENNY LIZETH SINDICUE GÓMEZ mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.052.386.831 de Duitama, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 208.971 del C.S. de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en virtud de poder otorgado por **ALTO COLOMBIA S.A.S**, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT 900.250.454-7, en mi condición de apoderada de la víctima **TEXAR S.A.** cuyo nombre comercial es **STRADIVARIUS** sociedad comercial identificada con NIT. 900.207.085-0, dentro del término legal me permito **REFUTAR LA DEMANDA DE CASACIÓN** interpuesto por la defensa de la condenada **JESSICA CAROLINA CAMPOS SEGURA**, contra la Sentencia proferida el pasado 14 de enero de 2021 por parte del Tribunal Superior de Bogotá Magistrado JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ en la que se confirmó el fallo proferido por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el que se negó a **Jessica Carolina Campos Segura** la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

I. HECHOS:

El día 11 de enero de 2019, aproximadamente a las 11:15 am, Marisol Bernal Álvarez, quien se desempeñaba como guarda de seguridad del almacén Stradivarius, ubicado en la calle 19 No. 72-57 Centro Comercial Multiplaza en la ciudad de Bogotá, se percató de que la señora **Jessica Carolina Campos Segura**, vestida con camisa negra, pantalón azul, botas negras y chaqueta negra, pretendía sacar del almacén dos (2) pantalones sin haberlos pagado, los cuales

ocultó en las mangas de la chaqueta que llevaba puesta.

Ante esa situación, fue llevada a la sala de conversación del almacén, en donde voluntariamente entregó las prendas, se puso de presente que las mismas estaban rotas de en la parte donde tenían el respectivo pin de seguridad y que su valor sumaba ciento setenta y nueve mil ochocientos pesos (\$179.800).

El día 11 de enero del 2019 ante el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se adelantaron las audiencias preliminares concentradas en contra de la sentenciada, imputándose el delito de hurto calificado agravado y atenuado en grado de tentativa, de conformidad con los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 1º, 241 numeral 11, 268 y 27 del CP, cargos que no aceptó.

El día 29 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de acusación bajo y se reconoció la calidad de víctima a la persona jurídica Stradivarius.

El día 05 de agosto, la Fiscalía solicitó la variación de la audiencia de preparatoria a preacuerdo, eliminación la circunstancia de agravación, procesada aceptó los cargos y Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento impartió aprobación y se anunció el sentido de fallo condenatorio.

El día 14 de septiembre se dictó la respectiva sentencia condenatoria, ordenando la pena privativa de la libertad 4 meses, 16 días, inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negó suspensión condicional de la pena y domiciliaria. Defensa presentó recurso de apelación.

El día 14 de enero de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ, confirmó el fallo proferido por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en el que se negó a **Jessica Carolina Campos Segura** la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

II. DE LA SENTENCIA APELADA

“Respecto a la negativa de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como bien lo indicó el juez de primer grado, para reconocer

tal beneficio es menester tener en cuenta la lista taxativa de delitos que de manera expresa tienen prohibición legal para tales efectos:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. < modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

En virtud de la citada disposición, no cabe otro razonamiento distinto que negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue impuesta a **Jessica Carolina Campos Segura**, pues uno de los requisitos exigidos para tal subrogado es que el delito endilgado no se encuentre dentro de la lista previamente indicada.

Se equivoca la defensa al sostener que, como quiera que la conducta desplegada por **Campos Segura** fue en grado de tentativa, no hay lugar a tener en cuenta la prohibición de la disposición legal en cuestión.

Sobre el particular, la corporación debe precisar que para efectos de la prohibición el legislador no distinguió, si se trata de una conducta consumada o tentada, pues la norma se refiere a la conducta punible en particular sin precisar nada respecto al dispositivo amplificador del tipo.

III. DE LA DEMANDA DE LA CASACIÓN

Invoca como causal de casación el sensor la primera del artículo 181 del C.P.P., por considerar que la sentencia de segunda instancia, es violatoria de los artículos 2, 4, 13, 29, 93, 94, 229 y 230 de la Constitución Política y el artículo 68 A del Código Procedimiento Penal, considerando una indebida aplicación por error decidendi en la interpretación del artículo 68 al no conceder el subrogado penal.

Considera el sensor a efectos de demostrar el cargo que el Estado a partir de sus puniendi en la efectiva imposición de la sanción penal y la concesión de subrogados penales y mecanismos sustitutos no solo ha de ceñirse a criterios de legalidad estricto sensu, sino que ha de tener en cuenta principios como el pro homine de proporcionalidad, razonabilidad y sana crítica, por lo que en su criterio acude al estudio del artículo 4 del Código Penal, concretamente las funciones de la pena, en punto de mantenerse dentro de los límites propios de la dignidad humana, amén que están proscritos los excesos en la punición y soslayamiento de garantías constitucionales, por lo que reclama la aplicación de principios de equidad pro homine status libertatis, acceso real y efectivo a la administración de justicia, y la materialización de los principios propios de la sanción penal, conforme al artículo 3 del Código Penal y 4 ibídem del que reclama la retribución justa, la reinserción social y la protección del condenado.

En síntesis, considera el casacionista que los anteriores principios, fueron violados

por parte del tribunal superior de Distrito Judicial al no conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena ello en una indebida aplicación por error del artículo 68 A del código penal, amén que por la conducta se profiriera sentencia condenatoria, fuese precisamente la de Hurto Calificado en grado de Tentativa y confirmo a la interpretación que el recurrente hace del art. 68 A y ha citado esa exclusión de los beneficios y subrogados penales, no se encuentra en listado la conducta punible de hurto calificado tentado, por lo que en su criterio es trascendente el error en el que incurrió la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Bogotá, erro de hecho por errónea interpretación del art. 68 A, al darle un alcance que no corresponde al espíritu del legislador, por lo que finalmente, solicita se case la sentencia en el sentido que se conceda en favor de su prohijada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme lo dispuesto en el art. 63 del Código Penal y/o mecanismo sustitutivo de prisión la domiciliaria de conformidad con el art. 38 *Ibíd.*em.

IV. CONSIDERACIONES DE LA REFUTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Sea lo primero indicar, que, conforme a los principios generales de interpretación jurídica “el principio donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo”, o, dicho en otras palabras, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al interprete.

Aspecto, que en criterio de la suscrita representante de víctimas, incurrió el casacionista sobre la base de considerar que el Tribunal Superior de Distrito, incurrió en un error de interpretación frente al artículo 68 A, es claro, que dicha norma no admite otra forma de interpretación diferente a la exegética, como quiera, que de su lectura no se hace necesario recurrir verbo y gracia a lo que quiso decir el legislador, pues la regla 68 A en su inciso segundo, se encargó de manera concreta y clara de indicar cuales delitos debían ser excluidos de beneficios y subrogados penales, bien sea que el delito haya quedado en modo de tentativa y/o consumado, pues lo claro es, que si el legislador no lo distinguió, no le es dable al interprete hacerlo, sería un contrasentido pensar que en el listado de delitos del inciso segundo del art. 68 A de quedar en estado de tentativa habilitaría la concesión de beneficios y subrogados, pues nótese que el legislador con base en su facultad de libre configuración y con sujeción a políticas criminales para enfrentar de manera más severa comportamientos delictivos de alto impacto social estimó dicha prohibición, ejercicio que ha venido realizando de manera paulatina con la

expedición de la ley 1453 del 2011 artículo 28, ley 1474 de 2011 artículo 13 y finalmente el artículo 32 de la ley 1709 del año 2014, ello significa entonces y ha sido lo sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que el legislador cuenta con esa facultad discrecional para aumentar penas, suprimir beneficios frente a determinados delitos, libertad que si bien es cierto, no es omnímoda pues debe estar sometida a los límites propios de la constitución, prueba de ello lo dictaminado en la sentencia C-319/13

*“A pesar de la amplitud del margen de configuración normativa analizado, la jurisprudencia también ha señalado que la potestad del legislador para definir los procedimientos judiciales está sometida a límites precisos, que, si bien son igualmente amplios, en todo caso permiten hacer compatibles al proceso judicial con la Constitución. Estos límites pueden agruparse en cuatro categorías, a saber: (i) la fijación directa, por parte de la Constitución, de determinado recurso o trámite judicial; (ii) **el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia**; (iii) la satisfacción de principios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Subrayas fuera de texto).*

En ese orden de ideas para esta representación de víctimas el legislador se mantuvo dentro del límite de configuración legislativa al redactar el artículo 68 A del C.P. pues lo hizo en procura de cumplir con los fines del Estado y en especial de la administración de justicia, ello en procura de fijar una política criminal más flexible en la medida que se eliminó la valoración del factor subjetivo, bien sea para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como de la misma forma para la prisión domiciliaria del art. 38 B pues solo se ha de tener en cuenta requisitos de carácter objetivo es por ello que uno de los principales objetivos en la expedición de la ley 1709 de 2014 fue el de utilizar las penas intramurales como último recurso así quedó planteado en la exposición de motivos por parte de la entonces ministra de justicia y del derecho ante la cámara de representantes, no obstante, se excluyó de esos beneficios la reincidencia y determinados delitos de los que no se dijo fuesen tentados o consumados.

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia en el radicado 44718 del 13 de abril del año 2016 indicó:

*“Sin embargo, el legislador con base en su facultad de libre configuración y con sujeción a políticas criminales para enfrentar de manera más severa **comportamientos delictivos de alto impacto social**, estimó con posterioridad que la anterior prohibición no era suficiente, e incluyó determinadas conductas punibles frente a las cuales a pesar de que el sujeto activo no tuviera antecedentes penales, respecto de éstas tampoco resultaría procedente alguno de los beneficios o subrogados en cuestión, y con esa finalidad fueron expedidas las sucedáneas modificaciones hechas al comentado precepto mediante los artículos 28 de la Ley 1453 de 2011, 13 de la Ley 1474 de 2011 y, finalmente, 32 de la Ley 1709 de 2014...” (Subrayas fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa el hurto calificado es un delito de Alto impacto social y frente a la política criminal del Estado el legislador a partir de esa facultad decidió excluirlo de beneficios y subrogados penales que por más que se quiera hacer una interpretación pro homine pro liberatis, como la que reclama el recurrente es claro que esa facultad del legislador no viola derechos y garantías fundamentales dentro del prisma del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, pues no se ha mantenido dentro de los límites de su poder de configuración legislativa.

En ese orden de ideas, el Tribunal Superior de Distrito Judicial no incurrió en yerro alguno, una vez profirió la sentencia de carácter confirmatorio el 14 de enero de 2021, mediante la cual confirmó la negativa de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Jessica Carolina Campos Segura**, habida cuenta que el delito por el cual se condenó se encuentra excluido conforme al artículo 68 A, lo que significa que no se configura el cargo enrostrado por el sensor (Art. 181 Numeral 1 del C.P.P.), en su criterio error de hecho por errónea interpretación del artículo 68 A del C.P., de contera igualmente no se avizora violación de norma alguna por yerro alguno de la sala de decisión penal del Tribunal frente a los artículos 2, 4, 13, 29, 93, 94, 229 y 230 del Constitución Política, máxime que si bien es cierto los jueces están obligados al imperio de la ley como en este caso lo hiciera la segunda instancia; también lo es que la jurisprudencia constituye criterio auxiliar en la actividad judicial (Art 230 Constitución Política), por ello habrá que referirse a la sentencia del (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SP1207-2017 Radicado 45900, MP Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO al analizar los alcances jurídicos del ART 68 A,

“Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal,

a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, **no podrá conceder ésta**. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Tales conductas son:

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico...”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

En un caso más reciente, la Corte Suprema aplico igual criterio en relación con la prohibición del subrogado solo por el aspecto objetivo (Art 68ª C.P.), relativo a la naturaleza del delito condenado SP P-594-2019, del 27 de febrero de 2019.

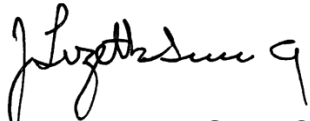
V. PETICIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia NO CASAR LA SENTENCIA, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 14 de enero del año 2021 en el sentido de no conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o prisión domiciliaria a Jessica **Carolina Campos Segura**.

VI. NOTIFICACIONES

De la suscrita denunciante: Recibiré notificaciones en la Carrera 13 No. 90-17 en la ciudad de Bogotá, teléfono 6382549, celular 3102521200, correo electrónico jsindicue@altocolombia.com.co.

Atentamente,



JENNY LIZETH SINDICUE GÓMEZ
C.C. No. 1.052.386.831 de Duitama
T.P. No. 208.971 del C.S. de la J.